

**AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN TERCERA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 21/08
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 3.266/95
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 20 DE BARCELONA
ACUSADOS: Alfredo Sáenz Abad
José Ángel Merodio Zubiarrain
Miguel Ángel Calama Texeira
Rafael Jiménez de Parga Cabrera
Banco Español de Crédito (RCS)

SENTENCIA Nº

Ilmos. Srs.
D. FERNANDO VALLE ESQUÉS
D. JOSE GRAU GASSÓ
D. JOSEP NIUBÒ I CLAVERIA

Barcelona, a 18 de diciembre de 2009.

VISTO en juicio oral y público, ante la SECCIÓN TERCERA de esta Audiencia Provincial de Barcelona, el Procedimiento Abreviado nº 21/08-I, dimanante de las Diligencias Previas nº 3.266/95 del Juzgado de Instrucción nº 20 de Barcelona, seguida por delitos continuados de **acusación y denuncia falsa** y continuados de **estafa procesal**, en grado de tentativa, contra los acusados:

D. ALFREDO SÁENZ ABAD, con D.N.I. nº 14826114-S, sin antecedentes penales, en **libertad provisional** por esta causa, representado por la procuradora D^a Gloria Ferrer Massanas y defendido por el abogado D. Gonzalo Rodríguez Mourullo.

D. JOSÉ ÁNGEL MERODIO ZUBIARRAÍN, con D.N.I. nº 14399070-N, sin antecedentes penales, en **libertad provisional** por esta causa, representado por la procuradora D^a Gloria Ferrer Massanas y defendido por el abogado D. Jaime Alonso Gallo.

D. MIGUEL ÁNGEL CALAMA TEXEIRA, con D.N.I. nº 10566497-K, sin antecedentes penales, en **libertad provisional** por esta causa, representado por el procurador D. Antonio María de Anzizu Furest y defendido por el abogado D. Juan Córdoba Roda.

D. RAFAEL JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, con D.N.I. nº 02147986-Q, sin antecedentes penales, en **libertad provisional** por esta causa, representado por el procurador D. Antonio María de Anzizu Furest y defendido por el abogado D. José Luis Jori Tolosa.

Y el **BANCO ESPAÑOL DE CREDITO (BANESTO)**, como responsable civil subsidiario, representado por la procuradora D^a Gloria Ferrer Massanas, y defendido por el abogado D. José Antonio Gutiérrez Jiménez.

Han sido **partes acusadoras**, el **Ministerio Fiscal**, representado por el Ilmo. Sr. D. David Martínez Madero, y como **Acusaciones particulares**, **D. Pedro M^a Olabarría Delclaux**, **D. Luis Fernando** y **D. José Ignacio Romero García**, representados por la procuradora D^a Carmen Romero Villar y asistidos por el abogado D. José López Sánchez; y **D. Modesto González Mestre**, representado por el procurador D. Joaquín Preckler Dieste, y asistido por el abogado D. Jerónimo González Gargallo.

Ha sido ponente el magistrado D. Fernando Valle Esqués, que en la presente resolución expresa el criterio unánime del tribunal; dejando constancia de que la presente sentencia no ha podido dictarse hasta el día de la fecha debido, fundamentalmente, a la excesiva carga de trabajo que actualmente pesa sobre este tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Antecedentes procesales.-

Las presentes diligencias se incoaron en virtud de querrela criminal en las que, tras la instrucción pertinente, se dictó auto ordenando seguir los trámites del procedimiento abreviado. Formulada acusación provisional por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares, se dictó auto de

apertura de juicio oral, cumpliéndose posteriormente el trámite de calificación por las Defensas de los acusados y de la entidad responsable civil subsidiaria. Remitidos los autos a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial, se formó el presente Rollo, en el que se nombró magistrado ponente conforme al turno de reparto previamente establecido, y en el que se señaló fecha para la celebración de la vista oral tuvo lugar en diferentes sesiones, con la asistencia de todas las partes, y en la que se han practicado las pruebas del interrogatorio de los acusados, la testifical, la pericial y la documental, con el resultado que consta en las diferentes actas de las mismas levantadas por el Ilmo. Sr. Secretario, y en su grabación en soporte informático.

SEGUNDO. Calificación del Ministerio Fiscal.-

Modificando sus conclusiones provisionales, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de: a) un delito continuado de acusación y denuncia falsa, de los arts. 456.1.1 y 74 del CP; y b) un delito continuado de estafa procesal, en grado de tentativa, de los arts. 248, 249, 250.1.2º y 6º, 16 y 62 del CP; siendo autores de ambos delitos los acusados Alfredo Sáenz Abad, Miguel Ángel Calama Texeira y Rafael Jiménez de Parga Cabrera; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de ellos.

Solicitó que se impusieran, a cada acusado, las siguientes penas: a) por el delito continuado de acusación y denuncia falsa, 2 años y 6 meses de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 100 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; además, para los acusados Alfredo Sáenz y Miguel Ángel Calama, la pena de inhabilitación especial por tiempo de dos años para el cargo de consejero o para el desempeño de cualquier empleo o cargo público o privado relacionado con entidades bancarias, crediticias o financieras; y para el acusado Rafael Jiménez de Parga, la pena de inhabilitación especial de dos años de duración para el ejercicio de la abogacía; y b) Por el delito continuado de estafa procesal, en grado de tentativa, la pena de 1 año de prisión y multa de 6 meses con una cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; además, para los acusados Alfredo Sáenz y Miguel Ángel Calama, la pena de inhabilitación especial por tiempo de dos años para el cargo de consejero o para el desempeño de cualquier empleo o cargo público o privado relacionado con las entidades bancarias, crediticias o financieras; y para el acusado Rafael Jiménez de Parga, la pena de inhabilitación especial de dos años

de duración para el ejercicio de la abogacía. Así como al pago de las costas procesales y de los perjuicios ocasionados, por su asistencia al acto del juicio, a los testigos propuestos por dicho Ministerio, que sean reclamados y acreditados en ejecución de sentencia. En materia de responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal se adhirió a las peticiones de las respectivas acusaciones particulares.

TERCERO. Calificación de la Acusación particular de D. Pedro M^a Olabarría Delclaux, D. Luis Fernando y D. José Ignacio Romero García.-

Elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de: a) tres delitos continuados de acusación y denuncia falsas, del art. 456, en relación al art. 74, apartado 1 y 3, del CP; y b) un delito continuado de estafa procesal (arts. 248, 249, 250.1.2º, 250.1.6º del CP), en grado de tentativa (art. 16 del CP); estimando responsables de ambos delitos a los cuatro acusados, Alfredo Sáenz Abad, Miguel Ángel Merodio Zubiarrain, Miguel Ángel Calama Texeira y Rafael Jiménez de Parga Cabrera; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó que se les impusieran, a cada acusado, las siguientes penas: a) por cada uno de los tres delitos continuados de acusación y denuncia falsa, 2 años de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 300 euros; y b) por el delito continuado de estafa procesal, en grado de tentativa acabada, 4 años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 300 euros; y c) como pena accesoria deberá imponerse a los acusados Alfredo Sáenz, Miguel Ángel Merodio y Miguel Ángel Calama la de inhabilitación especial de 3 años de duración para el ejercicio del cargo de consejero o para cualquier empleo o cargo público o privado relacionado con entidades bancarias, crediticias o financieras; y al acusado Rafael Jiménez de Parga la de inhabilitación especial de 3 años de duración para el ejercicio de la profesión de abogado. Y que en concepto de responsabilidad civil, como cantidad simbólica, se solicita 1 euro de indemnización para cada uno de los tres perjudicados.

CUARTO. Calificación de la Acusación particular de D. Modesto González Mestre.-

Modificando sus conclusiones provisionales, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de cuatro delitos de acusación y denuncia falsa, de los arts. 456.1º del CP, en relación con el art. 74 del mismo código, igualmente penado en el art. 325 en relación con el art. 69 bis del

CP de 1973; y, alternativamente, como constitutivos de un delito de estafa de los arts. 248, 249 y 250.1, 2ª y 6ª, en relación con el art. 16.1 del CP, igualmente penado en los arts. 528 y 527.2ª y 7ª en relación con el art. 3, párrafo segundo, del CP de 1973; considerando autores de dichos delitos a los acusados Alfredo Sáenz, Miguel Ángel Merodio, Miguel Ángel Calama y Rafael Jiménez de Parga; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó la imposición, a cada acusado, por el delito del art. 456 del CP (325 ACP) la pena de dos años de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 euros, así como el pago de las costas incluidas las de la acusación particular; y, alternativamente, por el delito del art. 456 del CP (325 ACP), en concurso del art. 77 con el delito del art. 248, 249 y 250 del CP (527 y 528 ACP) la pena de 3 años de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 200 euros. Y como responsabilidad civil solicita una indemnización de 206.000 euros, de los que subsidiariamente deberá responder BANESTO.

QUINTO. Calificación de la Defensas de los cuatro acusados D. Alfredo Sáenz Abad, D. José Ángel Merodio Zubiarrain, D. Miguel Ángel Calama Texeira, D. Rafael Jiménez de Parga Cabrera, y de la responsable civil subsidiaria BANESTO.-

Todas ellas, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, mostraron su disconformidad con las calificaciones del Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares, negando los hechos delictivos que se les imputan y solicitando su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado que en el año 1994 el acusado ALFREDO SÁENZ ABAD, mayor de edad y sin antecedentes penales, era el presidente del Consejo de Administración de BANESTO, tras la intervención el 28 de diciembre de 1993 de dicha entidad por el Banco de España; el acusado JOSÉ ÁNGEL MERODIO ZUBIARRAÍN, mayor de edad y sin antecedentes penales, era Consejero y Director General del Área Comercial, habiendo comenzado a trabajar en dicha entidad a mediados de mayo de 1994; el acusado MIGUEL ÁNGEL CALAMA TEIXEIRA, mayor de edad y sin antecedentes penales, desde septiembre de 1992 era el Director Regional para Cataluña y Baleares; y el acusado RAFAEL JIMÉNEZ DE PARGA, mayor de edad y sin antecedentes

penales, era letrado externo de dicha entidad bancaria.

SEGUNDO.- A través de la Oficina Principal de Barcelona, BANESTO había venido concediendo, durante años, líneas de crédito a las sociedades del grupo HARRY WALKER, que desde mediados de 1993 presentaba una situación de crisis y una preocupante falta de solvencia. Los servicios centrales del Banco constataron el riesgo de impago de las deudas contraídas por dicho Grupo, que en la segunda mitad de ese año se cifraba por la Mesa Central Calificadora de riesgos en 639.616.165 Ptas, pasándose tal "riesgo incidentado" a "gestión tutelada", situación que implicaba estar al corriente y dar a la Dirección Territorial las correspondientes indicaciones a fin de obtener el cobro de la deuda.

El acusado MIGUEL ÁNGEL CALAMA, del que dependía la Asesoría Jurídica, ante la magnitud de la deuda, en enero de 1994 mantuvo una reunión con Pedro Olabarría Delclaux, quien junto con Luis Fernando y José Ignacio Romero García eran accionistas minoritarios del grupo HARRY WALKER, solicitándole al primero de ellos que ayudara al Banco a mitigar los riesgos contraídos por HARRY WALKER y, más abiertamente, que constituyera un aval en garantía de los créditos contraídos por dicho Grupo. Con la misma finalidad, otros empleados del Banco también habían mantenido contactos. No obstante ni Pedro Olabarría, ni los hermanos Romero García, accedieron a garantizar personalmente los citados créditos, sin perjuicio de hacer las gestiones que estuvieran en su mano para resolver el problema.

Tras su intervención por el Banco de España, BANESTO, presidido por el acusado ALFREDO SÁENZ, con la finalidad de reflotar las complicadas circunstancias de gestión y solvencia del Banco, impulsó la recuperación de los "créditos dificultados" que en enero de 1994 suponían, aproximadamente, el treinta por ciento de la totalidad de los soportados por dicha entidad. Ante esta tesitura y transmitidas o conocidas tales directrices desde la presidencia del Banco, fueron agilizadas las reclamaciones en vía contenciosa, lo que generó la necesidad de acudir a abogados externos ante el aluvión de acciones judiciales en las que el Banco se veía inmerso o que debía emprender.

El acusado MIGUEL ÁNGEL CALAMA, conociendo que Pedro Olabarría, los hermanos Romero García y Modesto González Mestre (éste último accionista ínfimo del grupo HARRY WALKER y presidente de su Consejo de Administración) no podían ser reputados deudores responsables de los créditos contraídos por las correspondientes sociedades del Grupo, siguiendo las indicaciones dadas desde la Presidencia del Banco, y con el conocimiento y beneplácito del acusado ALFREDO SÁENZ, para recuperar como fuera dichos créditos, interesó del acusado JIMÉNEZ DE

PARGA la interposición de una querrela criminal contra aquéllos, como medida de presión para el cobro de las deudas, proporcionándole directamente y también a través del responsable de la asesoría jurídica de BANESTO en Barcelona, Carlos Ruiz Rodríguez (cuya responsabilidad criminal en esta causa fue declarada prescrita) la información sobre el grupo HARRY WALKER.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 26 de julio de 1994, la entidad BANESTO presentó una querrela criminal, firmada como abogado por el acusado JIMÉNEZ DE PARGA, contra D. Pedro Olabarria Delclaux, D. Luis Fernando y D. José Ignacio García Romero, D. Modesto González Mestre y otros, por la comisión de delitos de estafa y alzamiento de bienes. En la relación circunstanciada de hechos se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

“Mi representada, la compañía mercantil BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A. es acreedora de distintas sociedades que forman parte del GRUPO OLABARRÍA por un importe total de 639.616.165 Ptas. Dichas operaciones crediticias fueron concedidas, pues los querellados D. Pedro Olabarria y D. Juan Ignacio y D. Luis Fernando Romero Garcia, accionistas indirectos de las mismas (en referencia a las sociedades beneficiarias de los créditos llamadas del “Grupo Olabarria”), se comprometieron a responder personalmente de las posibles insolvencias que se fueron produciendo”.

“Sin embargo, la realidad ha sido bien distinta, ya que la totalidad del riesgo asumido por mi representada frente a dicho Grupo societario (que en la querrela se le llama GRUPO OLABARRÍA) ha resultado impagado, quebrándose de ese modo, la confianza que crearon los referidos querellados en mi representada, ya que es precisamente en la confianza donde descansa la razón de ser y existencia del crédito bancario, como sucedió en el presente caso. (...). Pues bien, la apariencia para obtener esta confianza es precisamente el engaño que ha sufrido mi representada, ya que ésta nunca hubiera concedido dichos créditos a diferentes sociedades del GRUPO OLABARRIA de no responder finalmente los citados querellados”.

De otro lado, en la calificación jurídica que se hace de los hechos en la citada querrela, apartado A), en relación al delito de estafa objeto de imputación, se contienen las siguientes afirmaciones:

“Los querellados han creado una apariencia de crédito y solvencia de forma tan ostensible que indujeron a mi representada a que concedieran a distintas sociedades del grupo créditos por importe de 400 millones de Ptas. creando la confianza de que los querellados, Pedro Olabarria y los

hermanos Romero García, daban respaldo final a la amortización de dicha obligación”.

“Mi representada nunca hubiera concedido dichos créditos a las distintas sociedades del GRUPO OLABARRÍA de no responder finalmente los citados querellados, por cuanto insistimos eran conocedores de su incapacidad económica para atender la amortización de los mismos”.

“A los efectos de calificación penal de la conducta de los querellados, hay que consignar que la cantidad, superior a los 700 millones de pesetas, que por parte de mi representada se destinaron a operaciones con sociedades manejadas por los querellados, dicha cantidad fue utilizada en beneficio exclusivo de los mismos, pues hemos sabido que, ingresadas las cantidades en las sociedades, pasaban posteriormente al patrimonio de los querellados. La prueba es que dichas empresas, en su mayor parte, están en situación de suspensión de pagos o de quiebra, lo cual pone de manifiesto de forma rotunda la apropiación indebida que realizaron los querellados en su exclusivo beneficio”.

Y en la calificación jurídica que se hace de los referidos hechos en la querrela, en su apartado B), en relación al delito de **alzamiento de bienes**, se dice también lo siguiente:

“Además, hay que consignar que los saldos que las empresas manejadas por los querellados disponían en otras ocasiones eran transferidos a sociedades que encubren actividades personales de los querellados, por lo que este desvío de fondos refuerza en nuestro criterio la actuación claramente delictiva de los querellados. Por si ello no fuera suficiente, esta parte tiene constancia de que además del manejo de los fondos procedentes de mi representada, los querellados también realizaron venta de activos de las sociedades antes indicadas, todo ello en su propio y exclusivo beneficio y en perjuicio de mi representada que se ha visto claramente estafada por la conducta de los querellados”.

Los acusados ALFREDO SÁENZ, MIGUEL ÁNGEL CALAMA y JIMÉNEZ DE PARGA tenían conocimiento de que los hechos imputados no eran ciertos, así como tampoco los de los escritos posteriores de ampliación de la querrela a los que seguidamente haremos referencia. Sin embargo, no consta fehacientemente acreditado que el acusado MIGUEL ÁNGEL MERODIO interviniera en la decisión de interponer dicha querrela, ni en los hechos anteriormente descritos, o que se narran a continuación.

CUARTO.- El conocimiento de dicha querrela correspondió, conforme a las normas de reparto, al Juzgado de Instrucción nº 10 de Barcelona, cuyo titular, antes de marcharse de vacaciones, por auto de 3 de agosto de

1994 incoó Diligencias Previas, citando para el 13 de septiembre de 1994 a la parte querellante para su ratificación; y para el día 19 de septiembre siguiente a los querellados.

Durante el período de vacaciones del magistrado titular de ese Órgano, correspondió hacerse cargo del Juzgado de Instrucción nº 10 de Barcelona, al entonces magistrado Luis Pascual Estevill.

Por razones que se desconocen, el representante legal de la entidad querellante, Carlos Ruíz, compareció el 7 de septiembre de 1994 para ratificarse en la querrela ante el entonces juez Pascual Estevill, quien, en esa misma fecha, dictó auto admitiendo a trámite la querrela, citando a declarar a los querrellados para el día 9 de septiembre siguiente, a las 8 de la mañana en el juzgado de guardia, la que se llevó a cabo con tres de los querrellados sin que estuviera presente el Ministerio Fiscal. Y ese mismo día, el ex-juez Estevill dictó auto de detención e ingreso en la cárcel Modelo, contra Pedro Olabarría, Luis Fernando Romero y Modesto González. Y con fecha 14 de septiembre de ese mismo año, el ex-juez Estevill dictó auto de responsabilidad civil, acordando el embargo de los bienes de los Srs. Olabarría, Romero y González por importe de 750.000.000 Ptas, cantidad que éstos se vieron obligados a avalar.

Por estos hechos, el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de julio de 1996 condeno a Pascual Estevill como autor de un delito continuado de prevaricación, en concurso ideal con dos delitos de detención ilegal.

QUINTO.- El acusado JIMÉNEZ DE PARGA, con fecha 16 de septiembre de 1994, actuando como abogado de BANESTO, con el conocimiento y la aprobación del acusado CALAMA, presentó un nuevo escrito al Juzgado ampliatorio de la querrela en el que, con conocimiento de su falsedad, se ponía en conocimiento del Juzgado "nuevos hechos" o "ampliación de prueba" incidiendo de nuevo en que los créditos concedidos al denominado Grupo "OLABARRÍA-ROMERO" se obtuvieron mediando un engaño urdido por los aquí querellantes, y que éstos trasvasaban los fondos obtenidos de BANESTO, simulando operaciones con el exterior, a sociedades por ellos controladas y situadas en el extranjero, desde las que se apropiaban de las cantidades remitidas. En concreto, se decía lo siguiente:

"La operativa llevada a cabo entre la sociedad inactiva, que podemos denominar sociedad holding, "Harry Walker, S.A." en la que son accionistas mayoritarios y casi exclusivamente, los querrellados Olabarría / hermanos Romero García, a través de sociedades interpuestas como ha quedado perfectamente probado, y las sociedades filiales dependientes de la sociedad matriz, ha consistido en la fórmula ya conocida como

instrumento de comisión de delito de la caja única, como lo prueba las constantes transferencias, pagos cruzados, traspaso de fondos, etc. de una sociedad a otra, en beneficio de los querellados que actualmente se encuentran en prisión bajo fianza (...)".

Y mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 1994, entre otros, se presenta nuevo escrito ampliatorio al Juzgado, insistiéndose textualmente en lo siguiente:

"A) En el ejercicio de 1991, la sociedad Harry Walter Náutica, S.A. pagó o traspasó a Harry Walter, S.A. la cantidad de 172.578 millones sin justificación ni explicación alguna (...)".

"B) En ese mismo ejercicio social de 1991 la sociedad Harry Walter, S.A. pagó a una sociedad constituida en el extranjero, sin causa ni justificación alguna, la cantidad de 125.184 millones de pesetas, siendo recepcionaria de ese pago la compañía de nacionalidad holandesa Out Woard Marine Europe N.V. (...)"

"C) En el ejercicio de 1992 la sociedad Harry Walter Náutica, S.A. pagó a Harry Walter, S.A. la cantidad de 312.287.000 Ptas (declarado) equivalente a 228.692.000 Ptas (imputado), sin causa ni justificación alguna".

"D) En el mismo ejercicio de 1992 la sociedad Harry Walter, S.A. pagó a Woard Marine Europe N.V. con sede en Holanda la cantidad de 250.113.000 Ptas, sin causa ni justificación alguna (...)"

"Que las sociedades relacionadas con el escrito de querrela, vinculadas al Grupo Olabarria-Romero, obtuvieron con engaño créditos de BANESTO en los años 1991 y 1992 por encima de los 600 millones de pesetas".

"Esta parte está en condiciones de poner en conocimiento del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos de los siguientes hechos íntimamente relacionados con los anteriores y que pueden constituir conducta delictiva imputable a los querellados (...)".

"Es fácil comprobar como el mecanismo delictivo seguido ha consistido en un circuito que (A) empieza por obtener créditos o préstamos de mi representada "Banco Español de Crédito, S.A."; (B) créditos y préstamos a favor de sociedades controladas y dominadas por los inculcados, que posteriormente son "situadas" en suspensión de pagos; (C) que utilizando el procedimiento de caja única transferían antes de la suspensión de pagos a "Harry Walker, S.A." o "Harry Walker Náutica, S.A." sumas de dinero sin justificación; (D) las cuales al amparo de supuestas operaciones con el exterior transfirieron fondos al extranjero por importe superior a 600 millones de pesetas; (E) cantidad coincidente con la extraída ilícitamente de mi representada; (F) y situados los fondos en el extranjero los transferían a la sociedad Gestor, S.A., controlada y dominada, al menos, por Pedro Olabarria, la cual servía como máquina

para lavar el dinero; (G) remitiendo una parte a España, concretamente, a la sociedad "Diseño de Contenedores y Embalajes, S.A. controlada, dominada y propiedad de los inculpados; y (H) naturalmente, no existe viaje de vuelta de todo el dinero que ha salido, ya que parte importante queda allí, y otra parte se retorna al extranjero en forma de devolución de préstamos supuestos". (...)

"También esta caja única entre sociedades y personas vinculadas a ellas, algunas de las cuales son querelladas e inculpadas, era utilizada en su propio beneficio, como son los casos que a continuación citamos: a) Con fecha 12 de diciembre de 1992, Modesto Joaquín González Mestre retira de Harry Walker, S.A. 40 millones de pesetas mediante un talón ingresado en su propia cuenta de La Caixa, Agencia Padua. b) Con fecha 26 de noviembre de 1992, utilizando la caja de Harry Walker, S.A., se transfiere a la cuenta antes indicada de La Caixa, y a favor de persona que posiblemente sea Modesto González Mestre, la cantidad de 25 millones de pesetas".

SEXTO.- La citada querrela criminal interpuesta por BANESTO contra D. Pedro Olabarría Delclaux, D. Luis Fernando y D. José Ignacio García Romero, D. Modesto González Mestre y otros, por la comisión de delitos de estafa y alzamiento de bienes, fue sobreseída libremente y archivada por auto del Juzgado de Instrucción de 9 de enero de 1995, que fue confirmado por auto de 25 de abril de 1995 dictado por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión previa.-

En el trámite inicial del juicio, del art. 786.2 de la L.E.Criminal, la defensa del acusado Miguel Ángel Merodio planteó de nuevo la prescripción de los hechos, insistiendo también en ella la del acusado Jiménez de Parga. En el trámite de contradicción dado a las partes en este "debate preliminar", las otras dos defensas se adhirieron a dicha petición, oponiéndose a la misma el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares. No obstante las alegaciones que al respecto hizo la defensa que la propuso, sobre el plazo trienal que es el que debe operar, este tribunal entiende que esta cuestión ya está resuelta por nuestro Tribunal Supremo, en esta causa, concretamente por sentencia de 7 de abril de 2006 (Tomo 22, folio 8.578), que abordó dicha cuestión, casando el auto de fecha 28 de octubre de 2004 dictado por esta misma Sección (con diferente composición). Por ello, procede desestimar, sin más, esta cuestión y entrar en el fondo del

asunto. Por tanto, consideramos que no tiene incidencia, como ya se acordó al inicio del acto del juicio, la documental aportada por la defensa del acusado Rafael Jiménez de Parga, con petición de suspensión del juicio, de haberse admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso de amparo contra aquella decisión del Tribunal Supremo.

SEGUNDO. Calificación jurídica de los hechos.-

1. Aunque ello ya se desprende de lo constatado en los antecedentes de hecho, de entrada, no está de más resumir que las diferencias de calificación entre las partes acusadoras son las siguientes: primera, que en relación al primer delito objeto de imputación (acusación y denuncia falsa), mientras el Ministerio Fiscal considera que estamos en presencia de un delito continuado, las dos acusaciones particulares consideran que son tres y cuatro delitos, respectivamente; segunda, que la acusación por el delito intentado de estafa procesal, la segunda de las acusaciones particulares lo hace de forma subsidiaria para el supuesto de que los hechos no se consideren constitutivos de los cuatro delitos continuados de acusación y denuncia falsa que imputa a todos los acusados; y tercera, que mientras el Ministerio Fiscal imputa esos delitos a tres de los acusados, las dos acusaciones particulares lo hacen a todos ellos, es decir a los cuatro.

2. Dicho lo que antecede, consideramos que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de acusación y denuncia falsa, tipificado en el art. 456.1.1, en relación al art. 74, ambos del CP, que sanciona a los que *"con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación"*.

En los mismos concurren todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que configuran dicha infracción. Entre los primeros: a) La imputación a persona determinada de unos hechos que no se han cometido o no son atribuibles a aquélla; b) Que tales hechos así falseados sean constitutivos, caso de ser cierta la imputación, de un delito o falta previstos en el Código; c) Que la imputación se haga de forma y con afirmación positiva, no de mera sospecha; y d) Que su formulación vaya dirigida a funcionario público judicial o administrativo que, por razón de su función, tenga el deber de actuar en averiguación del hecho denunciado y proceder a la persecución del inculpaado para su enjuiciamiento y castigo. Y entre los subjetivos: a) Que el que así acusa tenga conciencia de ser falsos los hechos imputados; y b) Que, a pesar

de ello, deliberada y maliciosamente formalice esa denuncia. En el siguiente fundamento haremos referencia a las pruebas acreditativas sobre la concurrencia de todos estos requisitos.

3. Sin embargo, conforme a lo que entendemos como una correcta calificación jurídica, consideramos que los hechos que hemos declarado probados no son constitutivos del delito continuado de estafa procesal, en grado de tentativa, por el que también se formula acusación.

Este tipo penal, previsto en los arts. 248, 249, 250.1, 2º y 6º, en relación con los arts. 16 y 62 del CP, castiga a los que *“con ánimo de lucro, utilizen engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio ajeno”*, y en este caso que enjuiciamos, realizando los hechos *“con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal”* y presentando los mismos *“una especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia”*.

Como señala la STS. de 8 de noviembre de 2003, *“el delito de estafa procesal se compone de una serie de elementos que, debidamente fraccionados o aislados, constituirían, por sí solos, diversas modalidades delictivas en cuanto que lesionan diferentes bienes jurídicos. Su dinámica exige la puesta en marcha de una trama, que necesita un complejo desarrollo y que comienza presentando, ante un órgano jurisdiccional, una petición falsa con el objeto de inducirle a que satisfaga sus pretensiones, lo que, correlativamente, podrá causar un perjuicio a la persona contra la que se dirige el proceso, cuya escenificación se consigue con premisas desleales y torticeras”*.

Sigue diciendo dicha sentencia que en la estafa procesal, el engaño presenta unas especiales características. El órgano juzgador juega un papel de espectador o persona interpuesta que, en principio, ignora el propósito del actor. Por otro lado, la parte afectada intentará demostrar, de igual manera, que lo pretendido no sólo es indebido, sino que se trata de una petición basada en hechos y datos falsos. Sin entrar en su adecuado encaje sistemático en el contexto de los tipos penales y de los bienes jurídicos protegidos, lo cierto es que nuestro legislador, contempla esta figura entre las modalidades de estafa.

La doctrina distingue entre estafa procesal propia e impropia. Se utiliza la denominación de propia cuando el sujeto engañado es el juez (en este caso, es evidente que ese juez engañado no sería el entonces magistrado Luis Pascual Estevill, condenado por estos hechos, sino el titular del Juzgado de Instrucción nº 10 de Barcelona, tras incorporarse de nuevo a su puesto una vez disfrutado el periodo de vacaciones, aunque el núcleo

de los hechos delictivos ocurrieron mientras aquél le sustituía en dicho Juzgado). Los ardides, inexactitudes y falsedades, incorporadas a los documentos en que se formula la demanda o denuncia están destinados, como es lógico, a defraudar a la parte afectada o lo que es lo mismo, a tratar de conseguir una sentencia injusta a sabiendas de la falsedad de sus pretensiones. Si se produce la resolución, el engañado realmente o el inducido a error, es el juez, ya que la parte perjudicada conoce la verdadera realidad y es consciente de la falsedad, pero no consigue desmontarla procesalmente, a pesar de sus alegaciones y protestas. En este supuesto se produce lo que se conoce doctrinalmente como estafa triangular en la que el juez ostenta la consideración de protagonista involuntario en virtud de la jurisdicción que ejerce. Por otra parte, la estafa procesal impropia es aquella en la que se trata de inducir a error a la contraparte, llevándola a una vía procesal, en la que el juez se limita a examinar las alegaciones. El que resulta finalmente condenado es el que, en virtud de estas ocultaciones o engaños, se ve perjudicado en su patrimonio de manera efectiva.

Es indudable que, en ambos casos, este delito va mas allá de lo simplemente patrimonial y que **está asociado al delito previsto en el art. 393 del CP**, en el que se castiga al que, a sabiendas de su falsedad, presentare un documento falso en juicio sin que se exija la intención de perjudicar, como sucede, cuando el mismo artículo, castiga el simple uso de un documento falso; lo cual, evidentemente, plantea problemas concursales y de consumación.

En el caso que examinamos, nos encontramos ante unas Diligencias Previas de carácter penal, tramitadas por el Juzgado de Instrucción que no culminan con la apertura del juicio oral porque el juez, en este caso el Juez Instructor titular (no aquél –Luis Pascual Estevill– que llevó a cabo la detención e ingreso en prisión de los ahora querellantes), llegó a la conclusión de que **dicha querella debía ser sobreseída libremente, lo cual hizo y se confirmó por esta Audiencia Provincial**. Nos encontramos, por tanto, ante una acusación y denuncia falsa, que es descubierta a tiempo (con expresión de esa STS antes citada, aunque los allí querellados (Acusadores particulares en esta causa) sufrieron un gravísimo perjuicio.

En los hechos que enjuiciamos, la “acción” no resultó eficaz ya que fue el juez el que descubrió la farsa procesal antes de dictar sentencia, o para ser más exactos, antes de dictarse la apertura de juicio oral, sobreyendo las actuaciones. El perjuicio patrimonial no se llegó a producir, incluso puede afirmarse que los defraudados no pudieron sentirse víctimas de un engaño ya que en todo momento sabían que las declaraciones que contra ellos se formulaban eran falsas. La imputación por este delito, en todo caso, debió formularse por la vía de la acusación y

denuncia falsa (o simulación de delito) en concurso ideal con un delito de falsedad.

Pero, en definitiva, la afirmación de que no consideramos los hechos como constitutivos de un delito de estafa procesal, la sustentamos en la STS. de 19 de junio de 2004, que establece que "no obstante, el resultado al que se llega en la sentencia recurrida es correcto, pues no es de apreciar en el caso el delito de estafa procesal que la Acusación imputa a los acusados (...). La Sala estima que la estafa procesal requiere que el engañado sea el juez que tiene competencia para decidir sobre la cuestión patrimonial y que en la instrucción de una causa penal el juez de instrucción de la misma no tiene posibilidad de realizar esa disposición patrimonial, pues no tiene la competencia para decidir sobre la nulidad del contrato. Dicho con otras palabras, la causa penal sería, en todo caso, sólo un acto preparatorio (no punible como estafa) para engañar al Juez de lo Civil o al Juez o Tribunal que tuviera que decidir sobre la acción civil, que eventualmente se haya ejercido en el proceso penal. Por esa razón, el engaño sobre la realidad del hecho delictivo está alcanzado por una figura específica: la acusación o denuncia falsas del art. 456 CP."

TERCERO. Valoración de las pruebas.-

1. Podemos afirmar, de entrada, que los elementos objetivos del tipo penal de acusación y denuncia falsa, están prácticamente acreditados por la prueba documental obrante en autos. En efecto, la imputación a persona o personas determinadas de hechos no cometidos, se acredita por la documental de la querrela criminal de fecha 26 de julio de 1994 presentada por BANESTO, siendo el letrado firmante de la misma el acusado Jiménez de Parga, contra los aquí perjudicados y otras personas, por la comisión de delitos de estafa y alzamiento de bienes. También obran en las actuaciones los dos escritos de ampliación de dicha querrela a los que nos hemos referido en el apartado de hechos probados. Y el que los hechos imputados no se cometieron quedó acreditado en su momento por la documental del auto de 9 de enero de 1995 del Juzgado de Instrucción, decretando el sobreseimiento libre de las actuaciones, que fue confirmado por el de fecha 25 de abril de 1995 de la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial.

Haciendo referencia a las declaraciones auto-exculpatorias de los acusados, Rafael Jiménez de Parga declaró que el encargo de estudiar el tema y preparar la querrela lo recibió del Sr. Capdevila, apoderado de BANESTO, y en definitiva de la Oficina Principal de dicho Banco en Barcelona (en la que el acusado Calama ocupaba el puesto que se ha dicho), quien le proporcionó toda la documentación, negando que él

tuviera contacto alguno con el Sr. Olabarria, y en resumen, limitándose a realizar su trabajo profesional con toda la documentación que desde el Banco se le entregó, pero negó que le hubieran facilitado los documentos obrantes a Tomo V, folios 1640, 1642, 1644 y 1653, desconociendo también la existencia de los que constan a folios 1645 y 1650, negando igualmente cualquier contacto con el ex-juez Estevill antes de presentar la querella.

Por su parte el acusado Calama Texeira reconoció que él, como Director Regional Comercial para Cataluña y Baleares se reunió con Jiménez de Parga para la preparación de la querella, haciéndole él el encargo siguiendo las instrucciones de la Mesa Central, pues el tema era complejo y se necesitaba una especialista en Derecho Mercantil, iniciándose a partir de allí el estudio para recuperar los créditos; que se trataba, en definitiva, de recuperar los recursos perdidos y definir la política a seguir. Sin embargo dicho acusado, en su defensa alega que él no podía tomar decisión por el importe de esta reclamación, pues las atribuciones que tenía concedidas eran sólo hasta los 25 millones de pesetas. Señala que sus funciones, como Director Regional, eran restablecer el equilibrio patrimonial de la entidad y recuperar todos los recursos; y que Jiménez de Parga le presentó un informe calificando los hechos como estafa, el cual se lo remitió a Francisco Teba, subdirector general, que era el que tenía las máximas competencias y responsabilidades, recibiendo una llamada al cabo de uno o dos meses diciéndole que tirara para adelante el tema. Niega que tuviera encargo alguno del acusado Miguel Ángel Merodio, del cual no recibió ninguna orden, ni de ningún directivo que no fuera el Sr. Teba. Sin embargo, a Tomo X de las actuaciones obran cantidad de escritos que evidencian, lo que por otra parte resulta absolutamente lógico entre un director general y el presidente de la entidad, la fluida comunicación entre los acusados Calama y Alfredo Sáenz, no teniendo duda alguna el tribunal de que entre ellos debieron comentar el tema.

Igualmente, el acusado Calama manifiesta que Pedro Olabarria le dijo que estuvieran tranquilos, pues si había una insolvencia ellos avalarían, dato éste que niegan los perjudicados, lo que está asimismo acreditado por la documental del propio BANESTO obrante a folio 1640 (Tomo V) en el que consta la anotación de que "el señor Olabarria no está dispuesto a prestar ningún tipo de aval personal". Documento que lleva fecha de octubre de 1993, y que deja en evidencia las inveraces afirmaciones que se hacen en la querella meses más tarde. Pero es que, además, acudiendo a la lógica, resulta verdaderamente surrealista —utilizando la expresión de una de las defensas— que una entidad bancaria otorgue unos préstamos a una sociedad, con personalidad jurídica propia, por la confianza "moral" de que van a responder personalmente sus socios, por su sola palabra, sin que medie aval alguno o afianzamiento por escrito. Y a preguntas de la primera acusación particular, el acusado Calama,

reiterando que él no tuvo ningún contacto con el ex-juez Estevill, ni con acusado Miguel Ángel Merodio, admite que sabía que algunos de los querellados estaban presos, pero que él se limitó a acatar lo que le dijo la persona responsable de la ejecutiva del Banco, descargando toda la responsabilidad en Francisco Teba, y que la querella no se hubiera puesto si él no hubiera recibido ninguna instrucción al respecto.

Pero obra en la causa un escrito de BANESTO dirigido al Juzgado de Instrucción, de fecha 5 de febrero de 1998, en el que se dice que la decisión para la interposición de la querella intervino un Comité de Recuperaciones que, si bien no acordó directamente la decisión de la querella, calificó el riesgo y lo remitió a gestión letrada, así como que por parte de la Asesoría Jurídica no se elaboró informe previo a la presentación de la querella (Tomo III, folio 661). Y otro documento de BANESTO a folio 1125 (Tomo IV) en el que se dice que **“en todo caso, las perspectivas de cobro pasan por la posible reacción ante la interposición de querella criminal”**. Expresión que, en el fondo, viene a resumir lo que se pretendía con la querella, el ejercicio de una presión penal –con afirmaciones falsas y con el dato sobrevenido de que el ex-juez Estevill se hizo cargo temporalmente de aquel Juzgado de Instrucción– para intentar doblegar la voluntad de los perjudicados y que personalmente respondieran por unos créditos, lo que no les correspondía hacer, lo cual también constituye sustento para afirmar la concurrencia de los elementos subjetivos del tipo. Es evidente que la decisión de interponer la querella no la tomó el acusado Calama, pero también lo es que éste, a través de Jiménez de Parga, como abogado, la materializó en los términos en los que la misma se formuló.

Por su parte, el acusado Miguel Ángel Merodio, manifestó que entró en el Banco a mediados de mayo de 1994, era Consejero y Director General, dependiendo del mismo las 2.200 oficinas. Declara que cuando se enteró de la interposición de la querella se lo comentó a Olabarría, quien le pidió copia de la querella, pero que no la tenía y en todo caso tampoco se la hubiera dado. Que ninguna decisión en este asunto fue suya, ni conocía al abogado Jiménez de Parga, que lo conoció después, pero que en ningún momento hablaron de la querella, ni de su contenido, ni antes ni después. Que él llegó a tener ese documento en semanas posteriores, pero que incluso no sabe si el documento que vio se trataba de la presentada o de la que se iba a presentar. Pero resulta de interés su afirmación de que, cuando se enteró, días después se lo comunicó al acusado Alfredo Sáenz y que éste no le hizo comentario alguno, lo cual, al margen del conocimiento que éste debía tener por su cargo, al menos en este caso, por las personas de las que se trataban, sólo hace que evidenciar que el presidente del Banco lo sabía. Merodio admitió haber tenido contactos con Olabarría antes de la querella, y que luego éste le llamó para pedirle aquella copia. También admitió una conversación con

José Ignacio Romero sobre la prisión de su hermano, pero que él le dijo que era una decisión del juez.

Por último, el acusado Alfredo Sáenz, presidente del consejo de administración de BANESTO, relató que mantenía una relación fluida con todos los altos cargos del Banco, pero que en el primer semestre de 1994 su agenda estaba orientada a la Junta General de Accionistas, y sólo posteriormente se dedicó a temas más concretos, pero que el asunto al que se refiere esta causa no formaba parte de su menester; que al acusado Jiménez de Parga lo conocía de la época de Banca Catalana, pero solo "socialmente"; y que conoció a Pascual Estevill aunque no sabe si antes o después de la prisión de Olabarría, que supone que después. De su declaración se desprende, no obstante, que tenía conocimiento de la situación, pues señala que el Grupo les debía más de 600 millones de pesetas, aunque no sabe si era una deuda personal o no, y reconoce que según sus poderes en BANESTO, al tenerlos todos, sí podía haber frenado la querella, pero que no es serio si lo hace "sin enterarse de la misa, la media" pues nunca se ha visto en un Consejo de Administración tratar el tema de una querella. Pero ello, a juicio de este tribunal, no impide que se enterara en otros momentos, es más, ello resulta más lógico. De hecho el propio Miguel Ángel Merodio se lo advirtió, teniendo la callada por respuesta.

En definitiva, las declaraciones de los cuatro acusados han sido auto-exculpatorias, por distintos motivos, ya sea por el alto cargo que se desempeñaba, alejado de las circunstancias concretas de un hecho como la presentación de la querella para recuperar más de 600 millones de pesetas (Alfredo Sáenz); por estar recién llegado a BANESTO y no haber tomado parte y desconocer la presentación de la misma (Miguel Ángel Merodio); por la de ser un asunto que excedía de la competencia "dineraria" dentro de las facultades que tenía en el Banco (Calama Texeira); o por tratarse simplemente del abogado firmante de querella criminal, con los datos que le proporcionaba el Banco (Jiménez de Parga).

2. Pero junto a la prueba documental, que como decíamos prácticamente acredita todos los elementos objetivos del tipo (y en deducción lógica de ello, podríamos decir que también los subjetivos) los hechos que hemos declarado probados se acreditan igualmente por la prueba testifical. Así, Modesto González Mestre declaró que él era el administrador de las sociedades filiales, que son las que se citan en dicha querella, y que los Srs. Olabarría y Romero eran accionistas, teniendo el 20% de la matriz; que le citaron del Juzgado el día anterior a presentarse, recibéndole declaración el ex-juez Estevill sin conocer él la querella y que sólo sabía que BANESTO la había presentado; que el mismo día que fue a declarar se le decretó la prisión, saliendo en libertad días más tarde tras pagar una

fianza de un millón de pesetas; que no se le preguntó por el Banco donde estaba el dinero, y que éste conocía perfectamente la operativa de HARRY WALKER, dedicada a la importación y exportación, y la facturación a otras empresas. Y por lo que aquí interesa también dijo que los créditos de HARRY WALKER se iban renovando desde 1978, y que siempre se renovaba la misma póliza de crédito; aclarando también que frente a Hacienda actuaba la empresa matriz, la que luego repercutía sus gastos a las sociedades del Grupo. En su declaración constató también las secuelas psiquiátricas que le produjo dicha situación, que todavía perduran, lo cual ha sido acreditado pericial y documentalmente, y a ello nos referiremos en el séptimo fundamento.

Por su parte, Pedro Olabarría declaró que no debía a BANESTO esos más de 600 millones de pesetas, negando tajantemente que existiera o hubiera existido el "Grupo Olabarría", ni jurídica, ni socialmente, y que en HARRY WALKER tenía el 20% ó 21%; que no tenía poder de decisión especial en el mismo; que él nunca ha ido a BANESTO —entidad con la que trabajaba desde 1960— a pedir ningún crédito para ninguna compañía; y que si él no ha firmado que tenía que pagar, no tenía por qué hacerlo. Que días o semanas antes de la presentación de la querrela conoció a Carlos Ruíz, teniendo un par de reuniones con él y con Jiménez de Parga, antes de julio de 1994, y que **le dijeron que el acusado Alfredo Sáenz sabía que habían interpuesto la querrela**, que no fue Merodio quien se lo dijo, y que tenía que hablar con Jiménez de Parga. Que no tuvo copia de la querrela y el día que lo citaron a las 8:00 horas de la mañana estaba en el juzgado; que Merodio le dijo que la querrela había caído (expresión "en pasado", lo que de alguna forma corrobora las manifestaciones de Miguel Ángel Merodio) en manos de Estevill y que si sabía lo que eso significaba; que las preguntas que le hicieron en el juzgado eran absurdas, estando delante el letrado Jiménez de Parga, y ese mismo día Pascual Estevill lo mandó a la cárcel. Que con la querrela no se pretendía resolver el problema, sino que vieran que "podían ir a la cárcel" si personalmente no pagábamos, como así sucedió, quebrantándose el prestigio que tenían en Barcelona, máxime cuando todo salió en la prensa. Dicho testigo insiste en que **Merodio le dijo que el acusado Alfredo Sáenz lo sabía todo**, y que tenía que hablar con Jiménez de Parga. En definitiva, que BANESTO tenía asumido que no iban a avalar los préstamos, que él nunca ha dirigido HARRY WALKER en ninguna de sus etapas, ni a través de ninguna sociedad. En cuanto a sus conversaciones con Merodio, a preguntas de la defensa de éste, dicho testigo confirmó que una cosa es un préstamo que él no tiene avalado, y otra muy distinta el tratar de buscar una solución en un tema concreto; que él no conocía al acusado Calama y que nunca se interesó por los créditos de BANESTO para HARRY WALKER; que era el Banco quien le iba a él.

Por su parte, el testigo Luis Fernando Romero García también aclaró que el término "Grupo Olabarria" es inexistente, y que él no había tenido contacto con BANESTO en los últimos 30 años, siendo totalmente falso lo que se decía en la querrela; que él tenía el 20% de HARRY WALKER; que con los acusados Merodio y Alfredo Sáenz había tenido contactos continuados en los últimos 8 ó 10 años, y con el primero podía decir que tenían desde hacía dos años cierta amistad profesional; que cuando salió de la cárcel llamó a Merodio diciéndole que se tenían que ver, y que éste le dijo que había sido el peor fin de semana de su vida; que le dijo de verse los dos con Alfredo Sáenz, y al contestarme de hacerlo en Zaragoza, le dije que no. **Que nada se movía que no supiera ni estuviera de acuerdo el acusado Alfredo Sáenz**, el cual, éste caso, "se lo sabía al dedillo"; que cuando estuvo en el juzgado declarando no sabía de que iba la querrela, y que las preguntas que le hacían eran absurdas, no tenían ningún sentido; que el ex-juez Pascual Estevill le mandó callar diciéndole que allí los únicos que hacían preguntas eran él, y el letrado Jiménez de Parga; que Merodio daba por presentada la querrela, que no le podía dar copia y que se estaba extralimitando en esa conversación, que fue antes de ir al juzgado; que él es un empresario que en ocasiones ha avalado préstamos a sociedades o empresas, pero que en este caso Pedro Olabarria nunca le había hablado sobre préstamos ni avales de ningún tipo; que él hace 30 años que no ha tenido relaciones con BANESTO; y que hay que distinguir una compañía en la que el administrador decide algo en relación con BANESTO y otra cosa su patrimonio personal.

El testigo, también perjudicado, José Ignacio Romero García, reitera que los hechos de la querrela eran absolutamente falsos y que todo lo que allí se dijo era absurdo e increíble; que había una empresa que en 1966 cotizaba en Bolsa, y ese fue el comienzo de HARRY WALKER; que nunca jamás se avaló ningún crédito; que nunca estuvo en el Consejo de HARRY WALKER, ni participó en su gestión; que tuvo la suerte de no ingresar en prisión porque estaba fuera de Barcelona; que le tomo declaración el ex-juez Estevill y Jiménez de Parga y que fue "escandaloso", esperando para ello hasta las 12:00 horas de la noche. Que conocía mucho a Alfredo Sáenz y a Merodio, sobretudo al primero, porque era uno de los clientes importantes que había tenido ese acusado en la etapa de Banca Catalana, que tenían mucha amistad; que llamó a Merodio mientras su hermano estaba en la cárcel, contestándole que tenían que hablar con Jiménez de Parga; que el testigo le comentó lo absurdo de la falsa querrela, **contestándole Merodio que Alfredo Sáenz sabía perfectamente de que se trataba, que nada se hacía sin que él se enterara**. El testigo manifestó igualmente que nunca recibió dinero en sus cuentas procedente de HARRY WALKER; que afortunadamente ha necesitado poco a los Bancos (personalmente), pero que con ellos "o se firma y se avala, o no se hace", que no vale la convicción moral y jurídica

(podemos adelantar aquí lo manifestado asimismo por Juan Manuel Capdevila, del BANESTO, en cuanto admitió que "si hay aval lo hay, y si no, pues no lo hay"). Que él leyó la querrela de BANESTO antes de declarar y que HARRY WALKER no era una sociedad patrimonial de Olabarría, que era una sociedad inversionista y por eso él invirtió en la misma.

3. Tras las declaraciones de los perjudicados, el testigo Manuel Martínez López, letrado de BANESTO, manifestó que él llevaba la judicialización de los asuntos para Madrid y Cataluña, haciendo un seguimiento de la Mesa Calificadora; que hubo un estudio previo de la viabilidad de la querrela, pero que no sabía que se había presentado, afirmación ésta que aparece desmentida por el escrito firmado por él, obrante a folio 1213 (Tomo IV) de las actuaciones. Que la Mesa calificaba el riesgo y decidía el inicio de las actuaciones civiles o penales, y que los letrados externos contratados, si veían visos de ilicitud se presentaba la correspondiente querrela, denuncia o demanda; que a diferencia de otros casos –en relación a la función de la Mesa Calificadora– **que "cree recordar que en este caso no se ratificó" la decisión;** y más adelante, en el propio interrogatorio del Ministerio Fiscal, admite que sometió a la Mesa el asunto, teniendo conocimiento *a posteriori* de la querrela.

El testigo Juan Félix Martínez Zapata manifestó que conocía al acusado Miguel Ángel Calama por haber trabajado juntos en julio de 1994 en un proyecto de economía, y que éste le dijo en una conversación antes del verano que **había una querrela criminal contra Olabarría y los hermanos Romero García y que como la querrela la llevaría Estevill irían a la cárcel;** que dicho tema lo sacó Calama sin que él hiciera preguntas concretas sobre HARRY WALKER, pero que no tuvo necesidad de contrastar la información porque "si alguien te dice que va a llover y llueve", resulta que ha acertado.

Emilio Núñez, que trabajó en BANESTO entre 1992 y 1994, de donde fue despedido, manifestó que gestionaba los riesgos de HARRY WALKER, y que él intervenía cuando se producía algún impago. Que él trataba con González Mestre, y que intentó que los accionistas avalaran las deudas que tenían, pero que éste le manifestó que en ningún momento lo iban a hacer. Que Olabarría tampoco estaba dispuesto a avalar personalmente. Que con el acusado Calama y Pedro Olabarría mantuvieron una reunión en el despacho del primero –que acabó bien, matiza–, comentándose los riesgos que tenía HARRY WALKER y que Olabarría comentó que haría todo lo posible por solucionar el tema (lo cual corrobora lo manifestado por este perjudicado, sobre que no avaló nunca personalmente, pero se prestó a realizar las gestiones precisas para solucionar el tema). Y que luego la secretaria de Calama me dijo que mandara la documentación a

Jiménez de Parga; y que Calama era conocedor de todo el tema regional y que lo que quería era conseguir los avales de Olabarria.

El testigo Jerónimo Caravaca formaba parte de la Mesa Calificadora del Banco, manifestando que el asunto les entró a mediados o finales de 1993 como riesgo no tutelado, decidiéndose emprender acciones legales el 14 ó 15 de marzo de 1994; que la Mesa evaluaba y decidía sobre asuntos superiores a 25 millones de pesetas. Y en descargo de los acusados señala que había indicios de comisión de delito por desvío de fondos, que era un grupo de personas que decían estar por detrás de sociedades y el Banco tenía que hacer algo en relación a los riesgos. Sin embargo tales manifestaciones jurídicamente se desvanecen por si mismas, como ya hemos señalado, apareciendo desmentido por testigos anteriores y porque, legalmente, resulta inverosímil: si no hay firma, no hay aval que valga en este tipo de prácticas. Que fue la Mesa Central la que decidió interponer la querrela, como así también lo manifestó Francisco Teba, subdirector general del Banco, quien afirmó que no recibió ninguna instrucción del acusado Alfredo Sáenz en tal sentido. También el testigo Enrique Domínguez, responsable de gestión tutelada reitera la existencia de indicios para emprender las acciones legales, aunque reconozco que no siempre había la conexión perfecta entre los órganos del Banco, pero no recuerda la información que se miró del Grupo HARRY WALKER para emprender acciones legales. También afirma que no recibió ninguna instrucción del acusado Merodio. Por su parte, Carlos Ruiz, señaló que desconocía la documentación que se le pasó a Jiménez de Parga para la interposición de la querrela, y que él personalmente no facilitó ninguna sobre este asunto y también afirma que la decisión de interponer la querrela correspondió a la Mesa Central y que él no llegó a pactar con Olabarria ninguna solución, que no había avales escritos.

El testigo Fernando Gómez relata que a finales de 1994, yendo en el coche oficial con el acusado Calama, recibió una llamada de Jiménez de Parga, anunciando que la querrela había sido admitida, y que Miguel Ángel Calama, aunque no dijo nada, estaba contento. Que Jiménez de Parga llamó a Calama y luego éste a Miguel Ángel Merodio informándole de la noticia recibida.

Juan Manuel Capdevila reconoció las cartas obrantes a folios 1371 y 1379 (Tomo V), dirigidas a Jiménez de Parga, aunque aclarando que los informes no los elaboró él, sino el acusado Calama.

Fernando Estalella también ratifica, en relación con la situación de HARRY WALKER, que no había avales, diciendo que Alfredo Sáenz y sobretodo Miguel Ángel Merodio conocían a Olabarria y a Romero García, y a preguntas de la defensa, que lo que sucedería es que el Banco pediría

avales y los accionistas se negarían a darlos.

De todo ello, y aunque existe cierta testifical que no lo es, de la de cargo practicada se desprende, a juicio de este tribunal, y a la vista de lo que se afirma en la querrela y escritos posteriores, la ilicitud de la imputación y reclamación que por vía penal se hizo a los perjudicados en esta causa, mencionando hechos falsos a sabiendas de su no veracidad.

4. Abundando en lo que acabamos de decir, particular importancia tiene la testifical del ex-juez Pascual Estevill, quien, al inicio de su interrogatorio por la primera de las acusaciones particulares, manifestó que recordaba la instrucción de la querrela presentada por BANESTO, pero negó que hubiera tenido contacto alguno con el abogado, aquí acusado, Jiménez de Parga.

Ante ello fue interrogado por sus contradicciones con lo que anteriormente había declarado. Y, en efecto, Pascual Estevill, en su declaración en fase de instrucción (folios 4753 y sig.) ratificó su propia declaración prestada el 15 de mayo de 2003 ante el Instructor de la Sala Civil y Penal del TSJ, y la amplió indicando que "en relación al par de ocasiones que según manifestó el declarante se reunió con el Sr. Jiménez de Parga en el restaurante La Puñalada y en las cuales dicho señor le proporcionó otros datos que ampliaban la querrela, está prácticamente seguro de que una de estas reuniones se produjo previamente a que el declarante tomara declaración a los querrelados en dicha querrela (...). Que efectivamente el Sr. Jiménez de Parga le solicitó al declarante si podía adelantar las fechas de la ratificación (...) contando según el declarante con el hecho de que dicha ratificación abriría la vía a todo lo demás, es decir a la asunción por parte del declarante de la instrucción del caso". "Que el Sr. Jiménez de Parga le explicó el tema verbalmente en la primera de las reuniones que mantuvieron en el restaurante La Puñalada y fue en un segundo encuentro entre ambos cuando el declarante le hizo notar las dificultades de encaje que tenía el asunto dentro de la jurisdicción penal, comentando entonces la conveniencia de que aportada mayor número de datos". "Que el declarante tiene la convicción de que el Sr. Jiménez de Parga, pese a no haberle explicitado, pretendía con esta querrela que los imputados hicieran frente al pago de los créditos, entendiéndolo el declarante que se había escogido la vía penal y no la civil puesto que aquélla era más coactiva" y que "el declarante, el día 9 de septiembre, en la misma fecha que tomó declaración a alguno de los imputados y previamente a estas, recibió declaración testifical al letrado del BANESTO, Sr. Carlos Ruiz, pretendiendo que con dicho testimonio se acreditara la afirmación contenida en la querrela que decía que los querrelados habían garantizado con su propio patrimonio personal la devolución de los préstamos concedidos en su día por BANESTO". "Que las informaciones

verbales que recibió del Sr. Jiménez de Parga influyeron en la decisión del declarante en acordar la detención y prisión de los querellados”;

Pues bien, tras serle puestas de manifiesto a dicho testigo estas contradicciones, respondió: “Si, algo recuerdo de esto”, para continuar diciendo que sí, que Jiménez de Parga le dijo sí se podía anticipar el interrogatorio (que el Juez titular al que sustituía Estevill había diferido para después de sus vacaciones), contestándole que no había problema alguno para ello; que no había inconveniente alguno en modificar lo dispuesto por el Juez titular y así lo hizo. Que él iba prácticamente a diario a ese restaurante y que allí coincidía con Jiménez de Parga pues tenía el despacho al lado. En todo caso el referido testigo no negó lo que había declarado, limitándose a decir a las diferentes preguntas sobre todo ello que ya no lo recordaba. Tan sólo negó que lo hablado con Jiménez de Parga influyera en su decisión.

5. El testigo Ramón Guardans, que en el año 1994 ocupaba el puesto de Presidente del Consejo Regional de BANESTO, y cuya declaración fue introducida en el juicio por la vía del art. 730 de la L.E.Criminal (folio 2060, Tomo VI), manifestó que sabía de la presentación de la querrela por el conocimiento del declarante respecto del Sr. Olabarría y por el estado de ánimo que a todos los miembros del Consejo Regional les embargaba **“sobre lo que estimaban era una barbaridad”**; que este hecho, así como el ingreso en prisión del Sr. Olabarría lo consideró no sólo excesivo, sino atroz. Que entonces **se puso en contacto con el Sr. Calama, y éste le respondió “que no hacía más que obedecer instrucciones del Presidente del Banco que le había dicho que llegara hasta el final, fuera cual fuera, aunque fuera la cárcel”**.

Y en el mismo trámite, de la testifical de Francisco Pey, Director de Zona del BANESTO, teniendo a su cargo todas las operaciones de crédito y de pasivo de la Oficina Principal (folio 7959, Tomo XX), manifestó que “indudablemente era consciente de que el denominado Grupo Olabarría no era una persona jurídica”, “que nunca le exigieron a Pedro Olabarría que respondiera por los créditos y que BANESTO nunca le dio esta orden” (...) “Que Pedro Olabarría nunca solicitaba los créditos, sino que se interesaba únicamente por ellos” (...) “Que el Sr. Olabarría nunca le manifestó expresamente que se responsabilizaba de los créditos”.

6. En definitiva, de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, valoradas a tenor de lo que establece el art. 741 de la L.E.Criminal, consideramos que están plenamente acreditados los hechos que han sido declarado probados, y que a modo de resumen son los siguientes:

a) No existe jurídicamente ninguna entidad llamada "Grupo Olabarria" o "Grupo Olabarria Romero" como se dice en la querella presentada por BANESTO. Es posible que por la preeminencia a titulo personal de alguno de sus accionistas, en este caso del Sr. Pedro Olabarria, esa terminologia utilizada tanto en la querella, como en los posteriores escritos ampliatorios, se usara internamente en el Banco. En realidad documentos hay que lo evidencian, como por ejemplo, entre otros, las Propuestas de Riesgo obrantes a folios 1646 y siguientes (Tomo V), pero ello no dejan de ser meras anotaciones, pues tales documentos se refieren a las sociedades que allí constan. El testigo Emilio Nunez (despedido por BANESTO) tambien corrobora que a veces, internamente, se mencionaba a algun Grupo por el accionista preeminente. Pero ni jurídicamente, ni socialmente, ni en ningun otro sentido existe el mencionado Grupo. Y ello, lógicamente, se sabia por BANESTO, y tampoco puede decirse que fuera desconocido por el letrado externo a la entidad, el acusado Jimenez de Parga, habida cuenta de su especialidad. De ahí que la utilizacion de aquella expresion, a la hora de querellarse contra las personas fisicas que lo fueron, sólo puede estimarse como un intento de "camuflar" frente a la autoridad judicial la realidad de las cosas y esa imputacion contra los Srs. Olabarria, Romero Garcia y otros. Es más a folio 1282 (Tomo V) obra la carta de BANESTO de fecha 28 de marzo de 1994, en la que, en relacion al Grupo "HARRY WALKER" (no "Grupo Olabarria") se dice que el asunto ha pasado a Gestion Letrada. Y como acertadamente señalo el testigo Pedro Olabarria, de haber existido ese Grupo, BANESTO lo tenia muy facil, pues podia haber sacado el dinero de sus cuentas personales para aplicarlas a la deuda del Grupo.

b) Resulta tambien meridianamente claro que los querellados por BANESTO no avalaron en ningun momento los creditos de las empresas de HARRY WALKER. Y con expresion de una de las Acusaciones particulares en esta causa, resulta delirante hasta los terminos del surrealismo las afirmaciones de la querella, "pues un Banco no presta dinero en contemplacion de un tercero, sin su aval extendido en legal forma".

c) Documentalmente está acreditado que los hechos imputados de forma positiva en la querella son falsos, y los mismos fueron reiterados en los escritos posteriores, a pesar de que ya en aquellos momentos, en escritos de defensa de septiembre de 1994, se advirtió de las falsas imputaciones que se estaban haciendo (folios 5730 y sig.), las que se pusieron en evidencia tambien con fecha 18-11-2004 (folios 7769 y sig.), explicando que todos los pagos supuestamente sin justificacion alguna a los que BANESTO se referia, no eran otra cosa que los pagos que efectuaban las companias a sus proveedores y, en concreto, a Outboard Marine Europe NV en Bélgica, recogidos en el informe aportado a los autos por la propia Agencia Tributaria. Obrando tambien a folio 7957 (Tomo XX) la respuesta

de ésta al Juzgado Instructor en los siguientes términos: "Los importes antes indicados (salidas de divisas que constan en la Base de Datos Nacional de la AEAT) corresponden al contravalor en dólares americanos de las divisas dispuestas, aunque las monedas utilizadas no fueran efectivamente dólares americanos". Y también, por ejemplo, cuando a Modesto González Mestre se le imputaba la apropiación personal de 40 millones de pesetas de HARRY WALKER, resulta, por contra, que está acreditado que el cheque emitido fue ingresado en una libreta de ahorros de LA CAIXA, Agencia Pàdua, que precisamente HARRY WALKER había aperturado el mismo día; y lo mismo sucede con la citada transferencia de 25 millones de pesetas, que se trata de un traspaso entre cuentas de la propia HARRY WALKER en el mismo BANESTO (folio 7456).

d) Que la interposición de dicha querrela obedeció al único propósito de recuperar unos créditos, de la forma que fuere, sin empacho alguno en formularla contra personas físicas que nada debían, como artificio de presión, de amedrantamiento, para que respondieran por lo que nunca habían avalado, aprovechándose, además (en el momento actual ya no existe duda de ello, y de lo que representaba) de la presencia temporal, por sustitución a causa de las vacaciones de su titular, del ex-juez Pascual Estevill en el Juzgado nº 10 de Barcelona, que como ya se ha dicho, fue condenado por estos hechos.

e) Que el acusado Alfredo Sáenz tuvo perfecto conocimiento de los hechos, y el dominio o poder de disposición sobre los mismos. Como también el acusado Miguel Ángel Calama, quien facilitó la documentación a Jiménez de Parga, dependiendo de él la Asesoría Jurídica, y si bien no partió de él la decisión de interponer la querrela, lo cierto es que su autoría resulta inequívoca como participe material en los hechos, no pudiendo servir de excusa, frente a una comisión delictiva, el que sus competencias no rebasaban decisiones por encima de los 25 millones de pesetas, pues una cosa es ese límite en sus funciones bancarias, y otra muy distinta cooperar de forma principal y directa, y a sabiendas, en una comisión delictiva. Por su parte el acusado Jiménez de Parga, reconocido especialista en derecho mercantil, no puede alegar tampoco el desconocimiento de la falsedad de los hechos imputados a los querrelados, y su comportamiento posterior durante la tramitación de la misma, y reuniones con el ex-juez Estevill, en los términos que anteriormente se han apuntado, evidencian su conocimiento sobre la falsedad de la querrela.

Sin embargo, el tribunal alberga serias dudas sobre la participación criminal del acusado Miguel Ángel Merodio, quien había llegado a BANESTO, poco antes de desencadenarse los hechos, no habiendo llegado al firme convencimiento de que él tuviera participación alguna (aunque sí conocimiento, pero sin dominio del hecho) en la decisión sobre

la interposición de la querrela, y en la facilitación de la documentación con la que se pretendía sustentarla; dudas que deben conducirnos a la aplicación del principio *in dubio pro reo* en su favor; principio que, como es sabido, constituye uno de los grandes ideales que alumbran la aplicación del Derecho Penal, a tener en cuenta cuando hay prueba adversa y favorable respecto de un hecho o de una circunstancia (frente a la presunción de inocencia que supone carencia de prueba de cargo legítima) y nace la duda en el juzgador a pesar del esfuerzo intelectual para descubrir la verdad material, no siendo posible entonces, cualquiera que sea el grado de duda que la interpretación pueda ofrecer, inclinarse por la más desfavorable al reo.

CUARTO. Personas criminalmente responsables.-

Del citado delito continuado de acusación y denuncia falsa son responsables, en concepto de autores, los acusados Alfredo Sáenz Abad, Miguel Ángel Calama Texeira y Rafael Jiménez de Parga, por su participación directa y material en los hechos conforme a los arts. 27 y 28 del CP (lo que lógicamente, conforme a la calificación jurídica realizada, supone la absolución del resto de delitos de esta naturaleza que por las acusaciones particulares se les imputaba). Asimismo, procede su absolución del delito continuado de estafa procesal, en grado de tentativa, que de forma principal, o alternativamente, se les venía imputando por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares.

Y procede absolver al acusado Miguel Ángel Merodio Zubiarraín, de todos los delitos de acusación y denuncia falsa, y de estafa procesal, que asimismo se le venían imputando por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares.

QUINTO. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

Concorre la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, como muy cualificada, del art. 21.6ª del CP, en relación al art. 24 de la CE. Entendemos que pocos comentarios procede realizar al respecto para justificar la aplicación de una circunstancia de minoración de responsabilidad como la citada, y con la aplicación del art. 66.1.2ª del CP a los efectos penológicos, pues los hechos que hemos enjuiciado datan de julio de 1994, habiendo durando la fase instructora un elevado número de años hasta que el día 8 de mayo de 2008 ingresó en este tribunal, celebrándose el juicio oral en el segundo trimestre de este año 2009, y no habiéndose podido dictar la presente sentencia hasta el día de la fecha, debido, en parte, al elevado volumen de la misma, pero sobremanera a la carga de trabajo y la naturaleza de asuntos de preferente tramitación y

urgentes que ingresan en la misma. Tales datos entendemos que son más que suficientes, sin necesidad de otros razonamientos más pormenorizados sobre los diferentes hitos procesales acontecidos en la misma, como justificativos para la aplicación de dicha circunstancia.

SEXTO. Penalidad.-

A tenor de lo constatado en el anterior antecedente, y no concurriendo circunstancia agravante alguna, conforme a las previsiones del art. 66.1.2ª del CP, consideramos que procede rebajar la pena que lleva aparejada el ilícito en dos grados, habida cuenta de la dilación aludida, e imponer las penas privativas de libertad, así como la duración de la de multa, en el *quantum* que posteriormente se dirá.

Respecto de la cuota diaria de la pena de multa, las peticiones de las partes acusadoras oscilan entre los 100 y los 300 euros, considerando el tribunal que resulta ajustada la de 300 euros para el acusado Alfredo Sáenz, y la de 200 euros para los otros dos acusados, dado el cargo y profesión de cada uno de ellos, entendiéndose que basta con acudir a este dato para tener por cumplidas las previsiones del art. 50.5 del CP, a estos efectos, y con respeto al principio acusatorio.

En cuanto a las penas accesorias, vistas las solicitadas por las partes acusadoras, teniendo en cuenta la facultad discrecional que el art. 56.1 del CP otorga a Jueces y Tribunales, y habida cuenta de dilación que ha sufrido la tramitación de este procedimiento, consideramos ajustada a derecho la imposición, en el momento actual, de la pena prevista en el número 2º del indicado precepto, por otra parte la habitual en la *praxis*.

Constatar, por último, que el tribunal, dejando constancia de que no se prejuzgaban los hechos en ese momento, interesó de las partes su criterio sobre la aplicación del Código más beneficioso, habida cuenta de las fechas en las que se produjeron los hechos. Por todas las defensas no se hizo mención alguna al respecto, habiéndose calificado los mismos por las Acusaciones conforme al CP de 1995, que es el que aplicamos, no resultando necesariamente más beneficioso el anterior habida cuenta de la amplitud punitiva que tiene el delito continuado. Y a tenor de la pena que imponemos, no resulta de aplicación el art. 71.2 del vigente Código, en su redacción anterior a la reforma de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre.

SÉPTIMO. Responsabilidad civil: indemnización.-

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga al

responsable del mismo a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados (arts. 109.1 y 116.1 del CP). En este caso, es más que evidente el enorme perjuicio que sufrieron los perjudicados, que se vieron sometidos como imputados, no ya a un proceso penal durante varios meses, con lo que ello comporta, sino también a su injusto ingreso en prisión por una prevaricadora actuación judicial (que no puede olvidarse fue la causa de ello), pero que la misma encontró su posibilidad en una querrela por unos falsos hechos, a sabiendas de su falsedad, reiterados y ampliados posteriormente en el devenir de la instrucción.

Tal delictivo proceder supuso un evidente y gravísimo ataque al honor de los perjudicados, máxime cuando a causa de la ilícita presentación de la querrela presentada por BANESTO, y la delictiva actuación judicial posterior, supuso el ingreso en prisión de los perjudicados, con la consiguiente y lógica repercusión mediática que tales hechos tuvieron en aquella época, lo cual está documentado en la causa. Existió, por tanto, un evidente daño moral merecedor de indemnización, pues tal agravio, la lesión del honor, como dice la STS de 19 de junio de 2004, es consecuencia de la imputación falsa de un delito, es decir, de una forma especial de calumnia, cuya tipificación proviene de la llamada denuncia calumniosa del derecho francés.

Lo que sucede es que en esta materia de la responsabilidad civil rige también el principio acusatorio, como ha señalado numerosa y constante jurisprudencia, cuya cita pormenorizada resulta ociosa a estas alturas, y este tribunal, por tanto, se topa con el límite marcado por las peticiones de las partes. En tal sentido es de destacar que en el trámite de conclusiones definitivas, en las presentadas por escrito por el Ministerio Fiscal, se desprende que se ajusta a lo peticionado por las acusaciones particulares. Y resulta que la de los Srs. Olabarría y los hermanos Romero García, ya desde sus conclusiones provisionales, vienen solicitado una indemnización simbólica de un euro para cada uno de los tres perjudicados.

Por su parte, la Acusación particular del Sr. González Mestre, interesa una indemnización de 206.000 euros. De la pericial médica practicada en el acto del juicio, con los médicos forenses Drs. Esteban Butiñan y Güerri Ripoll, ratificando el informe sobre el estado de dicho perjudicado, obrante a folio 129 del Rollo, se desprende que como consecuencia de los hechos sufridos y a pesar del tiempo transcurrido, este perjudicado padece en la actualidad un estado de ansiedad y de depresión reactivo a la situación vivida; informe que aceptamos, por la imparcialidad de los peritos, frente a la documental médica aportada por su defensa al inicio del juicio, de la que con conforme al Baremo, que no resulta aquí de aplicación, solicita la elevada indemnización de 206.000 euros; cantidad que entiende el

tribunal debe ser rebaja a la cifra que posteriormente se dirá.

OCTAVO. Costas procesales.-

Los acusados condenados, en la proporción que posteriormente se dirá, deben serlo también al pago de las costas procesales que se hubieren causado en este procedimiento, conforme al art. 123 del CP, con inclusión de las de las Acusaciones particulares.

Vistos los artículos general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

CONDENAMOS a los acusados D. ALFREDO SÁENZ ABAD, D. MIGUEL ÁNGEL CALAMA TEXEIRA y D. RAFAEL JIMÉNEZ DE PARGA, como autores de un solo delito continuado de acusación y denuncia falsa, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas, a cada uno de ellos, de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN y MULTA de TRES MESES a razón de una CUOTA DIARIA de TRESCIENTOS EUROS al primero de ellos, y de DOSCIENTOS EUROS a los otros dos, con la responsabilidad personal subsidiaria legalmente establecida para todos ellos en caso de impago, así como la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y al pago de tres cuartas partes de las costas procesales, con inclusión de las de las Acusaciones particulares.

ABSOLVEMOS a los acusados D. ALFREDO SÁENZ ABAD, D. MIGUEL ÁNGEL CALAMA TEXEIRA y D. RAFAEL JIMÉNEZ DE PARGA, del delito (o delitos) de estafa procesal, en grado de tentativa, que les venían siendo imputados por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares.

ABSOLVEMOS al acusado D. MIGUEL ÁNGEL MERODIO ZUBIARRAÍN, de los delitos continuados de acusación y denuncia falsa, y continuados de estafa procesal, en grado de tentativa, que le venían siendo imputados por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones particulares; declarando de oficio una cuarta parte de las costas procesales.

En concepto de **responsabilidad civil** los tres acusados condenados indemnizarán a D. Pedro Olabarria Delclaux, D. Luis Fernando Romero García y D. José Ignacio Romero García, a cada uno de ellos, con UN

EURO; y al perjudicado Modesto González Mestre con la cantidad de CIEN MIL EUROS, más los intereses legales del art. 576 de la LEC; declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Banco Español de Crédito, S.A.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

La presente sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada, el mismo día de su fecha, por el magistrado ponente en audiencia pública. Doy fe.